
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA
Recurso nº 49/1996. Sentencia de 18-09-1998
Expediente: 3.078.287/1995

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE OBRAS. Acondicionamiento e instalación de «Pub».

Legitimación: interés legítimo.

Licencia previa a la apertura.

Proyecto ajustado a normativa: puerta de emergencia.

No incumple distancias mínimas.

Cuestión civil no incide en la validez de la resolución.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía presidencia de fecha 31 de octubre de 1995 por la que se concedió a la sociedad codemandada licencia urbanística de acondicionamiento e instalación para «Pub» en local sito en la calle Monasterio de Rueda nº ... de esta ciudad.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 12 de enero de 1.996, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que con estimación del recurso se anule la resolución recurrida y se desestime en consecuencia la solicitud de licencia urbanística para acondicionamiento e instalación de local sito en c/ Monasterio de Rueda, ... de esta ciudad, con condena en costas a la Administración demandada.

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO. – La sociedad codemandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso o subsidiariamente su desestimación con condena en costas a la parte actora.

QUINTO. – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 10 de septiembre de 1998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución de la Alcaldía Presidencia de fecha 31 de octubre de 1995 por la que se concedió a la sociedad D. P. P., S. C. licencia urbanística de acondicionamiento e instalación para «Pub» en local sito en la calle Monasterio de Rueda n.º de esta ciudad.

SEGUNDO. – Entrando con carácter previo en el examen de la causa de inadmisibilidad que se invoca por la sociedad codemandada al amparo del artículo 82.b) de la Ley Jurisdiccional —falta de legitimación activa—, y que basa en que la recurrente, al no ser vecina del inmueble en donde se ubica el local para el que se ha concedido la licencia, no tiene derechos ni interés legítimo que puedan verse afectados por la resolución que se dicte, no puede sino comenzarse por afirmar la amplia interpretación que, por exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) ha de hacerse del artículo 28.1.a) de la Ley Jurisdiccional, como así ha tenido ocasión de señalar reiteradamente tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo, de modo que debe reconocerse dicha legitimación a quienes tienen un interés legítimo, sin necesidad de que sea directo en la anulación del acto, interés que se reconoce en quien puede obtener cualquier beneficio o evitar algún perjuicio con una sentencia estimatoria de su pretensión. Así en la sentencia de 22 de diciembre de 1997 se declara que el interés legítimo es «equivalente a titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría al prosperar ésta (sentencias del Tribunal Constitucional 143/87, 60/82, 62/83, 257/88 y 97/91), debiendo entenderse que tienen tal interés legítimo aquellas personas que, por razón de la situación objetiva en que se encuentran, por su situación personal o ser destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio distinto del de cualquier ciudadano, encaminado a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el Ordenamiento cuando con motivo de la prosecución de fines de interés general inciden en el ámbito de ese interés propio, aún cuando la actuación de que se trate no les ocasione un concreto beneficio o perjuicio inmediato, por lo que tal concepto abarca toda situación jurídica individualizada que se caracterice, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los

ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otra parte, de consistencia y lógica jurídico-administrativa propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos, caracterizándose así cuando la persistencia de una situación fáctica creada o que pudiera crear el acto impugnado ocasionara un perjuicio con tal de que la repercusión del mismo no sea lejanamente derivada o indirecta, sino resultado inmediato de la resolución dictada o que se dicte, aunque no baste el interés o el deseo de que prevalezca la legalidad, pues ello sólo es suficiente en los supuestos de acción popular o en los más limitados y específicamente «previstos» de acción pública, según una reiterada doctrina jurisprudencial, lo que obliga a que la respuesta al problema de la legitimación deba ser casuística».

La aplicación de la anterior doctrina al caso enjuiciado determina que deba necesariamente desestimarse la referida causa de inadmisibilidad toda vez que la recurrente aunque no sea propietaria de ningún piso o local en el inmueble en donde se ubica el local para el que se ha concedido la licencia, sí lo es, en cambio, de una vivienda en un inmueble sito en el Callejón del Diccionario, el cual según sostiene es un pasaje particular y de uso privado y al que según los proyectos presentados —y con arreglo a los que se ha concedido la licencia— se prevé la apertura de una puerta de emergencia, por lo que es claro que ostenta un interés legítimo en la anulación del acto en cuanto propietaria de dicha vivienda y, además, vecina de la zona donde se proyecta ubicar la actividad de Pub.

TERCERO. – Entrando en el fondo, lo primero a tener en cuenta es, por un lado, que el acto recurrido es el de concesión de la licencia de acondicionamiento e instalación previa a la de apertura, siendo la concesión de esta última la que habilitaría para el ejercicio de la actividad —en tal sentido tal resolución recoge expresamente la prescripción de que será precisa la obtención de la correspondiente licencia municipal de apertura antes de comenzar a desarrollar la actividad—, y, por otro, que nos encontramos ante una actuación reglada, y no discrecional, por lo que la concesión deviene obligada cuando los proyectos presentados cumplen con la normativa aplicable.

La actora pretende que se declare la nulidad del acto con base en que según los proyectos técnicos presentados el local tendría una salida de emergencia, mediante una puerta sin retranquear, al citado Callejón del Diccionario, el cual afirma, como ya se ha adelantado, que es un pasaje particular y de uso privado y que tiene una anchura de 6,20 metros, incumpliendo con ello el art. 2.2.8.C del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza y el 5.5.2.2.3 de la Ordenanza Municipal de Edificación, y en que existe un local colindante, sito en la calle Vista Alegre número ..., que está destinado a Pub-Discoteca, por lo que, al estar a menos de 150 metros de distancia el que es objeto del presente recurso y estar también encuadrado en el grupo II de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas, se incumple ésta.

Pues bien, sin necesidad de entrar aquí a dilucidar si el citado Callejón es público o privado y características del mismo, es lo cierto que el primero de los referidos motivos impugnatorios nos no puede prosperar desde el momento en que la normativa que se invoca como infringida hace referencia a los accesos normales o habituales de establecimientos y aquí no se cuestiona que el acceso o

«puerta ordinaria» prevista en los proyectos incumpla tal normativa, sino únicamente la «puerta de emergencia», respecto a la cual es de aplicación el Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo, por el que se aprueba la «Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/91: Condiciones de protección contra incendios en los edificios»; obrando en el expediente administrativo informes del Servicio contra Incendios de 28 de septiembre y 27 de octubre de 1995 en el sentido de que el proyecto cumple la citada normativa, así como la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios, y sin que la conclusión a la que en los mismos se llega haya sido desvirtuada —y ni siquiera lo ha intentado— por la recurrente.

E igualmente ha de rechazarse el segundo de los motivos impugnatorios aducidos toda vez que, según informe obrante en el expediente administrativo, respecto a la actividad ejercida en el local sito en la calle Vista Alegre nº ..., se produjo el cese de la misma durante quince meses —desde el 1 de enero de 1992 hasta el 12 de abril de 1993—, tenía denegada licencia de instalación por resolución de 27 de octubre de 1986 a nombre de D. A. L. P. y no llegó a concederse tampoco la licencia de apertura a nombre de la anterior titular Dª C. B. E., y si bien existía una nueva petición de licencia de apertura para bar de categoría especial ésta era posterior —en concreto de 20 de abril de 1995- a la solicitud de la licencia solicitada por la codemandada y, por tanto, no era obstáculo, como así se consideró en la resolución impugnada, para la concesión de aquella.

Por último señalar, en relación a la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 25 de marzo de 1998, recaída en grado de apelación, en autos de juicio de cognición seguidos a instancia de la Comunidad de Propietarios de la calle Monasterio de Rueda nº ... de esta ciudad, por la que se condena a la sociedad codemandada al cerramiento de la puerta de emergencia, que ello podrá determinar, en su caso, y tras el correspondiente procedimiento, la clausura del establecimiento, mas no afecta a la validez de la resolución impugnada, dictada mucho tiempo antes y en la que ningún pronunciamiento correspondía hacer, ni tampoco a esta Sala en su función revisora, sobre si atendiendo a la Ley de Propiedad Horizontal y a los Estatutos de la Comunidad de Propietarios, podía o no abrir la referida puerta.

CUARTO. – Lo anteriormente expuesto conduce a la desestimación del presente recurso sin que, por otro lado, se aprecien motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Rechazamos la causa de inadmisibilidad opuesta por la sociedad codemandada.

SEGUNDO. – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 49 del año 1996, interpuesto por Dª I. D.A., contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

TERCERO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.